INFORME SECRETARIAL.

Paso al Despacho hoy 19 de febrero de 2.021, el presente proceso DECLARATIVO de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL, el cual nos correspondió por reparto, SIRVASE PROVEER

ANTONIO ALVAREZ SANTANDER
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

j02prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zona Bananera – Magdalena, diecinueve 19 de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Rad.: 479804089001-2021-00014-00
Proceso DECLARATIVO de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
Solicitante: YADIRA BOCANEGRA GARCIA en representación de VALERY MANOTAS BOCANEGRA

Presenta la apoderada un proceso Declarativo de Nulidad de Registro Civil, cuyo poder proviene de la señora YADIRA BOCANEGRA GARCIA en representación de su hija VALERY MANOTAS BOCANEGRA, manifestando que la menor antes mencionada, fue registrada en el año 2.007, mismo año de su nacimiento tal como consta en el registro con el serial No. 42168577, por parte de sus padres HUMBERTO JUNIOR MANOTAS MEYER y YADIRA BIATRIZ BOCANEGRA GARCIA, sin embargo, en el año 2008 fue registrada con el nombre de VALERY MARIANA BOCANEGRA GARCÍA, en atención a que cuando nació su madre, la señora YADIRA BIATRIZ BOCANEGRA GARCIA era menor de edad.

El posterior registro se hizo por parte de los abuelos paternos de la menor VALERY MANOTAS BOCANEGRA atendiendo a que la niña carecía de servicios de salud y por su

corta edad demandaba atención médica especial. En el año 2.016 le fue expedida la tarjeta de identidad No. 1.128.198.312 con fecha de 19 de julio de 2.016 en la misma se aprecia como fecha de nacimiento, el día 8 de octubre de 2.007, misma fecha que consta en su primer registro con serial No. 42168577.

Manifiesta también la apoderada, que atendiendo a la problemática que la menor hoy cuenta con dos registros vigentes tal situación me ha imposibilitado obtener prestación de servicios de salud por parte de la EPS en favor de mi hija, por lo que los gastos de salud he tenido que cubrirlos con profesionales particulares.

Ahora bien, al revisar la demanda y teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 17 del Código General del Proceso, este Despacho no tiene la competencia para conocer esta clase de asuntos.

En consecuencia a lo anteriormente expuesto, y con base en lo señalado en el numeral 2 del art. 22 del C. G. del P., queda entonces radicada la competencia en cabeza del Juez de Familia.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 *ibidem*, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por competencia la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, promovida por YADIRA BOCANEGRA GARCIA en representación de su hija VALERY MANOTAS BOCANEGRA.

SEGUNDO.- REMÍTASE por secretaría el expediente a la oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Ciénaga a fin de que sea repartida ante los Jueces de Familia de este circuito, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HENRY HERNANDO ORTIZ PORTILLO
Juez
2021-00014